



RESOLUCION CNEE-43-2003

LA COMISION NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, establece que entre otras, es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios; así como definir las tarifas de distribución, sujetas a regulación.

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de La República de Guatemala, a través del Decreto 96-2000, aprobó la Ley de La Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, la cual en su artículo 4 señala que: “La Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, en sus componentes de potencia y energía, será calculada como la suma del precio de compra de la energía eléctrica, referido a la entrada de la red de distribución, y del Valor Agregado de Distribución –VAD-. El precio de compra de la energía eléctrica por parte del distribuidor que se reconozca en la tarifa debe reflejar estrictamente la condición obtenida en la licitación abierta según lo establece el artículo 3 de este decreto. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica publicará el pliego tarifario respectivo”.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por medio de resolución CNEE-01-2001, emitida con fecha dos de enero de dos mil uno y publicada en el Diario Oficial el día tres de enero del mismo año, fijó la Tarifa Social, sus valores máximos, así como las fórmulas de ajuste periódico y las condiciones generales de aplicación tarifaria para todos los consumidores regulados con servicio de suministro de energía eléctrica en baja tensión que califican para la Tarifa Social, servidos por Empresa Eléctrica de Guatemala Sociedad Anónima (en adelante denominada indistintamente La Distribuidora) para el período comprendido del mes de enero de dos mil uno al mes de enero del dos mil seis, donde quedaron fijados los precios base de compra a la entrada de distribución, en sus componentes de potencia y energía, como base para realizar cualquier ajuste por estos conceptos; debido a que la energía para usuarios de tarifa social es entregada en la entrada de Sub transmisión en las fórmulas de ajuste para el cálculo del APP y el APE se aplican los factores de expansión de Pérdidas en el Sistema de Sub transmisión que para la energía es 1.0175 y para la potencia de 1.0249.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley General de Electricidad, señala que: “La Comisión usará los VAD y los precios de adquisición de energía, referidos a la entrada de la red de distribución, para estructurar un conjunto de tarifas para cada adjudicatario. Estas tarifas deberán reflejar en forma estricta el costo económico de adquirir y distribuir la energía eléctrica.”; así mismo, el artículo 78 de la referida Ley, indica que “La metodología para la determinación de las tarifas y sus fórmulas de ajuste no podrán ser modificadas durante su



período de vigencia, salvo si sus reajustes triplican el valor inicial de las tarifas inicialmente aprobadas.”.

CONSIDERANDO:

Que la Distribuidora, mediante nota número GGI-107-2003, recibida en esta Comisión con fecha veintidós de abril del año 2003, presentó para su aprobación la documentación y cálculos de ajustes tarifarios que estimaba aplicar a sus usuarios finales, sobre: **a)** El Ajuste Trimestral -AT- por compras de potencia y energía realizadas en el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil tres, para ser aplicado en la facturación del periodo comprendido del uno de mayo al treinta y uno de julio de dos mil tres, por consumos de energía eléctrica de los usuarios del Servicio de Distribución Final con consumos inferiores o iguales a los trescientos kilovatios-hora (300 kWh). Con la documentación presentada la Distribuidora pretende recuperar la cantidad de seis millones ciento ochenta y tres mil ciento setenta y dos quetzales con treinta y ocho centavos (Q.6,183,172.38), a través de aplicar el Ajuste Trimestral, equivalente a dos mil ochocientos noventa y cuatro cien milésimas de quetzal por kilovatio hora (0.02894Q/kWh), en el precio de la energía por los consumos de sus usuarios finales, del periodo comprendido entre los meses de abril, mayo y junio de dos mil tres.

CONSIDERANDO:

Que se conoció y aprobó el informe de auditoría efectuado por la Gerencia de Regulación y Tarifas de esta Comisión, con relación a la revisión de la documentación presentada por la Distribuidora, con relación a la revisión de la documentación presentada por la Distribuidora, correspondiente al valor y cálculo del ajuste tarifario trimestral presentado, dentro del cual se concluye que la Distribuidora, puede recuperar la cantidad de seis millones ciento ochenta y tres mil ciento setenta y dos quetzales con veintiún centavos (Q.6,183,172.21), a través de aplicar el Ajuste Trimestral, equivalente a dos mil ochocientos noventa y cuatro cien milésimas de quetzal por kilovatio hora (0.02894Q/kWh), en el precio de la energía por los consumos de sus usuarios finales de tarifa social, durante el periodo que comprende los meses de abril, mayo y junio de dos mil tres, tomando como base la proyección de la demanda de energía a la entrada de la red de distribución para dicho periodo de consumo, cuya cantidad asciende a doscientos trece millones seiscientos cincuenta y siete mil seiscientos kilovatios-hora (213,657,600kWh).

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado y normas citadas.

RESUELVE:

- I. Aprobar para la facturación mensual de los usuarios de la Tarifa Social del Servicio de Distribución Final que sirve Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, dentro del período comprendido del uno de mayo al treinta y uno de julio de dos mil tres, por el consumo de energía eléctrica durante el período del uno de abril al treinta de junio de dos



mil tres, como Ajuste Trimestral –AT-, para la corrección del precio de energía, el valor de dos mil ochocientos noventa y cuatro cien milésimas de quetzal por kilovatio hora (0.02894Q/kWh), el cual se adiciona al precio base de la energía.

II. Aprobar como Cargo Fijo y Cargo Unitario por Energía, los siguientes:

CARGOS POR GENERACION Y TRANSPORTE	
Energía y Potencia -Cargo por Generación y Transporte (Q/kWh)	0.4605
CARGOS POR DISTRIBUCION	
Cargo Fijo por Cliente (Q/usuario-mes)	7.3816
Energía: Cargo por Distribución (Q/kWh)	0.1841

III. Que Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, deberá remitir a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, la información que ésta estime necesaria para el efecto de fiscalizar la correcta aplicación de lo aquí resuelto; quedando el contenido de la presente resolución y los valores aprobados, sujetos a las modificaciones que pudieran darse como resultado de las auditorias que practique la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con posterioridad a la notificación de la presente Resolución.

IV. Que en caso de encontrarse diferencias entre los datos reportados por la Distribuidora a lo comprobado y aprobado por la Comisión, los resultados correspondientes serán considerados cuando aplique, como Saldo No Ajustado en el próximo ajuste trimestral.

Notifíquese.

Dada en la Ciudad de Guatemala, el día treinta de abril de dos mil tres

Lic. Luis Efraín Godoy Rivas
Secretario Ejecutivo. a.i